El Vice-Presidente del Estado, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 de la ley de 3 de Marzo del presente año, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA RURAL.

SECCION 1.ª

De los Inspectores de policía, su nombramiento y atribuciones.

Art.º 1.º—En cada Distrito, en que el Gobierno lo crea necesario, habrá un Inspector de policía, nombrado por el mismo Gobierno, á propuesta de la Municipalidad de la cabecera. Esta propuesta se hará individualmente ó en terna y se elevará á la Secretaría de Relaciones por conducto de la Gobernacion del Departamento respectivo, quien informará lo que sepa acerca de la persona ó personas propuestas.

Art. 2.º—La dotacion de este funcionario se designará por el Gobierno al tiempo de su nombramiento.

Art. 3.º—Su duracion será de dos años y podrán ser nuevamente nombrados cuantas veces se estime conveniente.

Art. 4.º—Corresponde al Gobierno suspenderles ó removerlos por causas graves en el ejercicio de sus funciones, oyéndolos previamente y recabando informes del Gobernador respectivo.

Art. 5.º—Para ser Inspector se requiere ser mayor de 25 años, de honradez y actividad conocidas y estar en ejercicio de la ciudadanía.

Art.º 6.º—Es obligacion principal de los Inspectores perseguir y capturar, en los campos y despoblados, á los ladrones y demas malhechores, de quienes tengan noticia y les mandaren perseguir los Gobernadores, Jueces de 1.ª Instancia y Alcaldes Constitucionales, poniendo á disposicion de dichas autoridades los reos que capturen.

Art. 7.º—Son igualmente obligados á dar, á prevencion con los Alcaldes Constitucionales, el ausilio y proteccion que les pidan los propietarios de los campos, para capturar y hacer cumplir sus empeños á los jornaleros fraudulentos, imponiéndoles incontinenti

la pena establecida en el artículo 38 del Reglamento de policía de 6 de Marzo del presente año, bastando, para la aplicacion de esta pena, la confesion del jornalero, ó el dicho jurado de dos testigos idóneos, que recibirán verbalmente y sin figura de juicio.

Art. 8.°—Perseguirán así mismo y entregarán á la autoridad local mas inmediata, á los vagos y mal entretenidos que haya en los despoblados y podrán incendiar, previa conminacion é informacion sumaria, las casas de personas que alberguen habitualmente ladrones, ú otra clase de delincuentes.

Art. 9.°—Los Inspectores se pondrán de acuerdo entre sí para la persecucion y captura de malhechores, allanándose mútuamente las respectivas jurisdicciones y poniéndolo despues en noticia de los Alcaldes de la cabecera de uno y otro Distrito.

Art. 10.—Los Inspectores, en cuya demarcacion hubiere puertos de rios, pondrán en ellos y en los bados, comisionados inteligentes y honrados, para que, en tiempos de férias y siempre que lo crean conveniente, reconozcan las béstias y ganado mayor que pasen, pudiendo embargar, dando cuenta á la autoridad mas inmediata, las que aparezcan ilegalmente adquiridas, ó que sean conducidas por personas sospechosas ó de mala fama.

Art. 11.—A mas de la escolta, que el Gobierno ponga á disposicion de los Inspectores, los comisionados y preventivos de los campos y los hacendados y demas propietarios rurales darán, sin escusa ni pretesto, los bagajes y ausilios que los mismos Inspectores les pidan para el desempeño de sus funciones, devolviéndolos á sus dueños desde el primer punto del tránsito en que puedan renovarlos; pudiendo dichos Inspectores imponer multas de uno hasta cinco pesos á los que sin causa justa les nieguen ó retarden dichos ausilios.

Art. 12.—Si en en el acto de aprehender á algun ladron ó malhechor, hiciere fuga ó resistencia de mano armada, los Inspectores harán uso de las armas hasta lograr su captura ó rendirlo de la manera á que diere lugar, dando cuenta de ello á la autoridad inmediata.

Art. 13.—Es atribucion de los Inspectores celar el estado de los caminos, puentes y calzadas, informando al Gobernador respectivo de las composturas que necesiten.

SECCION 2.ª

De los fondos.

Art. 14.—De conformidad con lo que estatuye la lei de 24 de Febrero de 1848, los hacendados y demas propietarios rurales, cuyo capital no baje de trescientos pesos, están obligados á contribuir mensualmente en la proporcion de dos hasta ocho reales para el pago de los Inspectores. El reparto ó asignacion de este subsidio lo hará el Alcalde 1.º de la cabecera de cada Distrito acompañado de dos vecinos, que él mismo designará.

Art. 15.—Corresponde á los Alcaldes de los pueblos recaudar la contribucion establecida en el artículo anterior, procediendo ejecutivamente contra los renuentes y morosos, y pasando su producido al Mayordomo de propios de la Municipalidad de la cabecera de Distrito, para que de él pague la dotacion del Inspector, llevando por separado la cuenta y razon de este ramo.

Art. 16.—En aquellos Distritos en donde la contribucion de propietarios no alcance para el pago de los Inspectores, se invertirá en lo que falte, el producto de las multas que estos impusieren, y si aun no bastare, la Municipalidad respectiva propondrá arbitrios al Gobierno para llenar el déficit.

SECCION 3.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 17.—Los Gobernadores Departamentales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los Alcaldes de los pueblos cumplan ecsactamente los deberes que les impone este Reglamento, usando, en caso necesario, de la facultad que les confiere el artículo 34 de la lei de 4 de Setiembre de 1832.

Art. 18.—Las faltas leves, omisiones, ó descuidos de los Inspectores, en el ejercicio de sus funciones, serán correjidas económicamente por los mismos Gobernadores con multas de 2 á 5 pesos.

Art. 19.—Los Inspectores darán mensualmente á los Gobernadores un informe por duplicado de las multas que hubiesen impuesto y de los reos que hubieren capturado. Los Gobernadores dirijirán un ejemplar de dicho informe al Gobierno, y otro al Contador de propios y arbitrios del Departamento, para que lo

tenga presente al tiempo de glosar la cuenta que deben rendirle anualmente los Mayordomos de propios.

Art. 20.—Siempre que las autoridades locales necesiten del ausilio de los Inspectores, deben estos prestárselo en el acto de ser requeridos, bajo la pena que en su caso se les imponga.

Art. 21.—Las multas que impusieren los Inspectores, en virtud del artículo 9 de este Reglamento, ingresarán á la mayordomía de propios de la cabecera del Distrito, poniéndolo en noticia del Alcalde 1.º de ella.

Art. 22.—Las cuentas, que los Mayordomos de propios presenten anualmente á los Contadores Departamentales, serán glosadas en los mismos términos que las que rinden las Municipalidades.

Art. 23.—Las disposiciones de este Reglamento en manera alguna derogan las facultades que por la lei tienen los jueces ordinarios ni la obligacion que todas las autoridades y hacendados mayores tienen de perseguir á los ladrones y demas delincuentes.

Art. 24.—El presente Reglamento se someterá á la ratificacion del Cuerpo Lejislativo, sin perjuicio de que comience á rejir desde el dia de su publicacion.

Dado en Cojutepeque, á 24 de Octubre de 1854.

Mariano Hernandez.

El Secretario de Relaciones.
Ignacio Gomez.

Y de órden del Sr. Vice-Presidente se imprime, publica y circula.
Cojutepeque, Octubre 24 de 1854.

Gomez.